



30
años

R-874



Lima, 13 de junio de 2016

Carta N° 051-2016/SPDA

Señor Congresista
Rubén Rolando Coa Aguilar
Presidente
Comisión de Energía y Minas
Congreso de la República
Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n - Lima
Presente.-

De mi consideración:

Mediante la presente comunicación me es grato saludarlo y a la vez remitirle la opinión legal de nuestra institución respecto del **texto sustitutorio de los Proyectos de Ley N° 2805/2013-CR, N° 3831/2014-CR, N° 4132-2014-CR y N° 5139/2015-CR que propone la aprobación de la "Ley de fortalecimiento del proceso de formalización de la minería informal"**, el mismo que se encuentra en la Comisión de Energía y Minas.

Esperamos que los aportes y comentarios remitidos sean de utilidad para la Comisión que tiene usted a su cargo.

Asimismo, reiteramos la disposición de nuestra institución para apoyar en las actividades de la Comisión que usted preside, cuando así lo requiera.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial estima y consideración.

Atentamente,

Isabel Calle
Directora
Programa de Política y Gestión Ambiental
Sociedad Peruana de Derecho Ambiental

Opinión legal

**Al texto sustitutorio de los Proyectos de Ley N° 2805/2013-CR, N° 3831/2014-CR, N° 4132-2014-CR y N° 5139/2015-CR que propone la aprobación de la
"Ley de fortalecimiento del proceso de formalización de la minería informal"**

I. Antecedentes

Los congresistas proponen la aprobación del texto sustitutorio respecto de los Proyectos de Ley N° 2805/2013-CR, N° 3831/2014-CR, N° 4132-2014-CR y N° 5139/2015-CR que propone la aprobación de la "Ley de fortalecimiento del proceso de formalización de la minería informal" (en adelante el Texto Sustitutorio).

En este contexto, la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA) emite opinión legal al Texto Sustitutorio a fin de contribuir con dichos aportes al proceso de debate legislativo a cargo del Congreso de la República.

II. Base legal

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.
- Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización.
- Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- Ley N° 29910, Ley que establece un nuevo plazo para la presentación de la Declaración de Compromisos en el marco del Proceso de Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.
- Decreto Legislativo N° 1100, que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias.
- Decreto Legislativo N° 1101, que establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal.
- Decreto Legislativo N° 1105, establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.
- Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.
- Decreto Supremo N° 006-2012-EM, que aprueba medidas complementarias para la formalización de la actividad minera en las zonas comprendidas en el Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100.
- Decreto Supremo N° 075-2012-EM, que crea la Comisión Multisectorial Permanente con el objeto de realizar el seguimiento de las acciones del Gobierno frente a la minería ilegal y el desarrollo del proceso de formalización.

Prol. Arenales 437 – Lima 27 – Perú Telef. (511) 612-4700
E-mail: postmast@spda.org.pe Web page: <http://www.spda.org.pe>
Miembro Mundial para la Naturaleza UICN

- Decreto Supremo N° 032-2013-EM, norma que fortalece el proceso de formalización de la pequeña minería y minería artesanal al amparo de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1105.
- Decreto Supremo N° 034-2016-PCM, Declaran el Estado de Emergencia en once distritos de las provincias de Tambopata, Manu y Tahuamanu del departamento de Madre de Dios, por contaminación por mercurio en el marco de la Ley 29664 sobre Gestión de Riesgo de Desastres.
- Resolución Ministerial N° 238-2012-MINAM, Protocolo de Intervención Conjunta en las Acciones de Supervisión y Fiscalización Ambiental Minera.

III. Opinión

3.1. Observaciones generales

De acuerdo a lo dispuesto en el Texto Sustitutorio respecto de los Proyectos de Ley N° 2805/2013-CR, N° 3831/2014-CR, N° 4132-2014-CR y N° 5139/2015-CR que propone la aprobación de la “Ley de fortalecimiento del proceso de formalización de la minería informal”, se establece la derogación de las normas que vienen rigiendo el actual proceso de formalización minera y se dispone que el Instituto Geológico, Minero y Metereológico (INGEMMET) sería la única autoridad competente en materia de formalización, a través del Régimen Especial de Formalización de la Minería Informal (REFORMI), desconociéndose las demás competencias asignadas a entidades de otros niveles de Gobierno que vienen participando en el proceso de formalización de la pequeña minería y la minería artesanal.

Como es de conocimiento público la minería ilegal e informal representan un problema complejo para el país, no solo por los impactos ambientales que genera (deforestación, pérdida de biodiversidad, emisiones de mercurio y contaminación), sino también por los problemas sociales (trata de personas, condiciones de trabajo deplorables, conflictos sociales, afectaciones a la salud y afectación de usuarios del bosque) y económicos (mafias, evasión de impuestos), resultando una actividad ilícita que genera una cadena de ilegalidades en el país.

Solo en Madre de Dios se han deforestado más de 50 mil hectáreas de bosque por esta actividad; el 78% de los adultos evaluados en Puerto Maldonado tienen niveles de mercurio hasta tres veces superiores a los límites máximos permitidos por la Organización Mundial de la Salud; y más de 4500 personas son explotadas sexualmente alrededor de los campamentos mineros ilegales¹. Ante la evidencia de impactos ambientales y sociales, desde el 2010 el Estado peruano adoptó una serie de medidas enfocadas en la erradicación de la minería ilegal y la formalización de la pequeña minería.

¹ ACTUALIDAD AMBIENTAL

SPDA: *La lucha contra la minería ilegal debe continuar*. Consulta: 21 de abril de 2016.
<http://www.actualidadambiental.pe/?p=36670>

Desde noviembre del año pasado, el Proyecto Monitoreo de la Amazonía Andina (MAAP por sus siglas en inglés)–vía imágenes satelitales– alertó sobre la presencia de mineros ilegales en la Reserva Nacional Tambopata, una de las zonas más biodiversas del planeta. Desde la fecha mencionada hasta marzo han deforestado más de 130 hectáreas, el equivalente a 178 campos de fútbol². En ese escenario, se debe seguir luchando contra la minería ilegal, para lo cual se requiere un trabajo multisectorial enfocado en la erradicación de la actividad. Paralelo a ello, es indispensable continuar impulsando el proceso de formalización de los mineros que califican legalmente como informales, siendo determinante un trabajo coordinado entre las autoridades bajo el actual régimen normativo.

Optar por desconocer todo lo avanzando por el Estado e iniciar nuevamente el proceso de formalización sin considerar todas las implicancias sociales, ambientales y económicas que ello genera, significaría brindar una oportunidad para la impunidad y para seguir afectando el ecosistema y la salud de las personas, pues los mineros informales e ilegales continuarían operando sin ningún control hasta que la nueva autoridad (INGEMMET) defina e implemente la nueva normativa que regule el nuevo proceso de formalización; además, se abriría la puerta a mineros informales que no se adecuaron al actual proceso de formalización.

Adicionalmente, el Poder Ejecutivo decidió declarar el estado de emergencia³ en once distritos de las provincias de Tambopata, Manu y Tahuamanu del departamento de Madre de Dios⁴ por contaminación del mercurio, utilizado en la actividad minera artesanal, en los ríos de la zona, en las especies hidrobiológicas y en la población de la zona, cuyos valores exceden los límites máximos permisibles⁵. En ese escenario, resulta necesario intensificar las labores de fiscalización a fin de evitar daños ambientales.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA) exhorta al Congreso de la República a rechazar el Texto Sustitutorio, considerando los motivos señalados en el siguiente acápite.

² ACTUALIDAD AMBIENTAL

130 hectáreas de la Reserva Nacional Tambopata ya fueron deforestadas por la minería ilegal. Consulta: 21 de abril de 2016.

<http://www.actualidadambiental.pe/?p=36868>

³ Decreto Supremo N° 034-2016-PCM publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de mayo de 2016.

⁴ Distritos de Tambopata, Inambari, Las Piedras, y Laberinto en la provincia de Tambopata; Fitzcarrald, Manu, Madre de Dios y Huepetuhe, en la provincia de Manu; e Iñapari, Iberia y Tahuamanu, en la provincia de Tahuamanu del departamento de Madre de Dios.

⁵ Ley General del Ambiente, Artículo 32°

1. Es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio

3.2. Observaciones específicas

a) Debilitamiento del proceso de formalización de la minería informal

En el Texto Sustitutorio se establece como objetivo “fortalecer el proceso de formalización de la minería informal mediante la aplicación de un régimen especial que facilite su ejecución en forma ordenada, eficiente y simplificada”, precisando que el proceso de formalización se regiría por la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, así como por el presente Texto Sustitutorio, desconociendo de esta forma las normas de formalización minera que significaron la inclusión del tema en la agenda pública y por tanto sentaron las bases del proceso de formalización.

Además, en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Texto Sustitutorio se establece la derogación de los decretos legislativos y decretos supremos, aprobados entre el 2012 y 2013, medida que resulta contraria al objetivo que pretende impulsar el presente Texto Sustitutorio, en tanto con la derogación de las normas no se logra asegurar la eficiencia del régimen de formalización sino debilitar el actual proceso de formalización.

Los artículos del 4° al 10° del Decreto Legislativo N° 1105, que se pretenden derogar con el presente Texto Sustitutorio, establecen los pasos para el proceso de formalización de la actividad de la pequeña minería y de la minería artesanal, que son la base de la Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal. Su derogación significaría volver a foja cero el proceso de formalización, dejando un escenario de incertidumbre y vacío legal hasta la aprobación de normas que regulen el nuevo proceso a cargo del INGEMMET, generando en ese lapso el incremento de la minería ilegal con todas las consecuencias que ello acarrea.

Además, eliminar el actual proceso de formalización en marcha implicaría desconocer la iniciativa de los mineros informales que culminaron el proceso de formalización y que actualmente vienen operando, así como de aquellos que iniciaron el proceso de formalización bajo la regulación del Decreto Legislativo N° 1105 y que actualmente se encuentran en trámite, pues deberán iniciar nuevamente el proceso ante INGEMMET a afectos de acogerse al REFORMI, desconociendo la iniciativa y procedimientos iniciados por los mineros informales para adecuarse a la normativa vigente.

Por tanto, si bien es posible continuar mejorando el actual proceso de formalización minero, éste debe partir en función de los cimientos con los que ya se cuentan; es decir, en cumplimiento de las normas vigentes que han regulado las formalidades que garantizan una actividad minera (pequeña minería y minería artesanal) ambientalmente sostenible.

b) Única autoridad competente en materia de formalización de la minería informal

El Texto Sustitutorio propone al INGEMMET como la única autoridad competente en materia de formalización de la actividad minera informal. Al respecto, se debe tener en cuenta que los Gobiernos Regionales, en virtud de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, son competentes para otorgar concesiones para pequeña minería y minería artesanal de alcance regional, así como para fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal conforme a las normas de transferencia de competencia en el marco del proceso de descentralización, el cual se sujeta a principios como la permanencia⁶ y la irreversibilidad.⁷

Si se busca considerar a INGEMMET como la nueva autoridad de formalización de la minería informal, eliminando las competencias de los Gobiernos Regionales en la materia, se deberá considerar dicho cambio normativo mediante una ley orgánica y no mediante una ley ordinaria. Sin embargo, más allá de la figura legal que se pueda plantear, lo importante es analizar si dicho cambio normativo es el idóneo, considerando el proceso de descentralización existente y la necesidad de frenar la minería informal e ilegal.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que las funciones del INGEMMET se encuentran relacionadas a la administración de la información geocientífica y de la geología básica, los recursos del subsuelo, los riesgos geológicos y el geoambiente; la conducción del procedimiento minero conforme a lo dispuesto por la Ley General de Minería (recepción de petitorios, otorgamiento y extinción de concesiones mineras); sistematización de la información georeferenciada mediante el Catastro Minero Nacional, así como la administración del Derecho de Vigencia y Penalidad. Estas corresponden a funciones técnicas, demostrándose una experiencia acotada en la actividad minera.

Si bien, con ello no se pretende cuestionar la capacidad legal y técnica del INGEMMET para los temas materia de su competencia, esta concentración de funciones (dirigir, ejecutar y supervisar el proceso de formalización) en una sola autoridad sí resulta perjudicial porque se eliminaría la institucionalidad transectorial que se construyó para enfrentar este problema.

La competencia de otras autoridades en el proceso de formalización ha sido reconocida en las normas vigentes que el Texto Sustitutorio pretende desconocer y derogar, conforme al siguiente cuadro:

⁶ Ley N° 27783, Artículo 4°

Principios generales La descentralización se sustenta y rige por los siguientes principios generales:

a) Es permanente: Constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, cuyo efecto vinculante alcanza a todos los Poderes del Estado, Organismos Constitucionales Autónomos y al gobierno en su conjunto.

⁷ Artículo 4 de la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783

Principios generales La descentralización se sustenta y rige por los siguientes principios generales:

[...]

c) Es irreversible: El proceso debe garantizar, en el largo plazo, un país; espacialmente mejor organizado, poblacionalmente mejor distribuido, económica y socialmente más justo y equitativo, ambientalmente sostenible, así como políticamente institucionalizado

Autoridad	Funciones en materia de formalización minera
La Presidencia del Consejo de Ministros	Preside la Comisión Permanente de Seguimiento de las Acciones del Gobierno frente a la minería ilegal, conformada por otros ministerios, cuyas funciones consisten en: • Establecer la Estrategia Nacional para la interdicción de la minería ilegal, disponiendo propuestas de mejora. • Dar seguimiento al proceso de formalización y recomendar propuestas de mejora. • Elaborar informes semestrales sobre el avance del proceso de formalización. • Desarrollar programas sociales para la erradicación del trabajo infantil y prostitución de menores.
Ministerio de Energía y Minas	• En coordinación con los Gobiernos Regionales, llevará a cabo las acciones necesarias para el desarrollo del proceso de formalización • Identificar la maquinaria utilizada en la actividad pequeña minería y minería artesanal • Brinda asistencia técnica en seguridad minera. • Administra el Fondo para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal • Implementa la Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal
Ministerio del Ambiente	• Aprobó las disposiciones que regulen la aplicación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) • Implementa la Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal • Brindar asistencia técnica para la elaboración del IGAC.
Ministerio de Transportes y Comunicaciones	A propuesta de la SUNAT, se encargará de establecer mediante las vías de transporte que serán consideradas como rutas fiscales para el control del combustible y de las maquinarias o equipos utilizados
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	• Implementa la Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal, a través de las acciones de fiscalización respecto del registro en planillas, seguridad y salud en el trabajo y derechos fundamentales en las zonas donde se desarrollan actividades de pequeña minería y minería artesanal. • Brinda asistencia técnica en salud ocupacional.
Ministerio de Cultura	• Otorga el certificado de inexistencia de restos arqueológicos respecto del área en que se desarrolle la actividad minera. • Implementa la Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal
Ministerio de Salud	Implementa la Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal en temas correspondientes a la salud.
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Implementa la Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal, a través de los conciliadores extrajudiciales del

	Ministerio se promoverá procesos de mediación y/o conciliación entre los titulares de concesiones mineras y los mineros informales
Gobiernos Regionales	• Recibe, tramita, resuelve los petitorios para el desarrollo de la pequeña minería y minería artesanal • Recibe, evalúa y otorga la certificación ambiental de actividades de la pequeña minería y minería artesanal • Implementa el registro de la Declaración de Compromiso • Informa al Ministerio de Energía y Minas la presentación de la Declaración de Compromiso • Otorga la autorización de inicio o reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales, previa opinión favorable del Ministerio de Energía y Minas • Fiscaliza actividades de pequeña minería y minería artesanal • Implementa la Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal • Podrá suscribir contratos con el Ministerio de Energía y Minas y con el Ministerio del Ambiente con el fin de obtener asistencia técnica al proceso de formalización
Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú	Fiscaliza el uso de áreas acuáticas que sean utilizadas en el desarrollo de estas actividades en aguas navegables en los ámbitos fluvial y lacustre
Superintendencia Nacional de los Registros Público	Administrar el registro de contratos de cesión, acuerdo o contrato de explotación sobre la concesión minera a fin de acreditar la titularidad Implementar el registro de maquinarias utilizadas durante el desarrollo de la pequeña minería y minería artesanal.
Autoridad Nacional del Agua	Brindar asistencia técnica para la obtención y otorgamiento de la autorización de uso de agua superficial
Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado	Emite opinión técnica favorable o de compatibilidad cuando la actividad minera se realiza en Áreas Naturales Protegidas
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental	• Supervisar a las Entidades de Fiscalización Ambiental, como los Gobiernos Regionales, a fin de verificar el cumplimiento de las acciones de supervisión a los administrados de la pequeña minería y minería artesanal. • Ejerce funciones de fiscalización ambiental en aquellas actividades que no corresponden a la pequeña minería ni minería artesanal.
Ministerio Público y Policía Nacional de Perú	Participan en los operativos de fiscalización en las zonas donde se realizan actividades de pequeña minería y minería artesanal

De este modo, se aprecia que la minería informal resulta un problema transversal por lo que su tratamiento debe involucrar a diversas autoridades, en esa misma línea tampoco resulta lógico optar por un Formato Único de Formalización a cargo del INGEMMET pues este impediría agilizar los distintos procedimientos administrativos que comprende el proceso de formalización y que podrían tramitarse de forma simultánea.

Adicionalmente, se debe considerar la opinión que emita la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, en tanto tiene como función pronunciarse respecto de aquellos proyectos normativos referidos al funcionamiento y organización del Estado⁸.

De acuerdo a lo expuesto y a efectos de evitar un retroceso en el proceso de formalización, se requiere en el corto plazo optar por mantener el régimen vigente, determinando los mecanismos de articulación con otras entidades a fin de facilitar la coordinación interinstitucional; y en el largo plazo, continuar debatiendo sobre este tema.

c) Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC)

El Texto Sustitutorio se contradice pues en su artículo 6° se dispone que el INGEMMET declarará concluido el proceso de formalización con la presentación del IGAC, entre otros requisitos; sin embargo, en su Sexta Disposición Complementaria se establece la derogación del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1105 que regula el IGAC como un instrumento temporal aplicable a la actividad minera informal y que resulta por tanto un requisito obligatorio para la obtención de la autorización de inicio de operaciones que se otorga en el marco del proceso de formalización.

Al respecto, debemos tener en cuenta que el instrumento de gestión ambiental preventivo tiene como finalidad prever los impactos ambientales que pueda generar un proyecto de inversión y sin el cual será imposible iniciar operaciones. Considerando que las actividades mineras informales se encuentran en curso sin contar con un instrumento de gestión ambiental es indispensable que se adecuen a las normas ambientales, por ello deben contar con un IGAC aprobado, por lo que no resulta idóneo la derogación del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1105; además, establecer la culminación del proceso de formalización con la sola presentación del IGAC no resulta coherente con nuestro ordenamiento jurídico, por lo que se debe optar por requerir la aprobación del IGAC en tanto este instrumento otorgaría la viabilidad ambiental para el inicio de operaciones.

d) Prohibición de uso de maquinaria en el ámbito de la pequeña minería y minería artesanal

El Texto Sustitutorio propone la modificación del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1100 que establece las prohibiciones del uso de maquinarias para las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, **precisando la prohibición del uso de dragas y otros artefactos similares en todos los cursos de agua, ríos, lagos, lagunas, cochas, espejos de agua, humedales y aguajales, con una capacidad superior a los 200 caballos de fuerza.** Al respecto, se debe tener en cuenta que:

⁸ Decreto Supremo N° 063-2007-PCM, Artículo 37°

(...)

5. Emitir opinión sobre autógrafas y proyectos normativos referidos a funcionamiento y organización del Estado, como es la creación de ministerios, entidades, instituciones, organismos públicos, autoridades autónomas, corporaciones, fondos o de cualquier otra entidad del Estado; así como, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, de los Ministerios y de los organismos públicos para fines de su aprobación.

- Conforme al artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1100 se prohíbe el uso de todo tipo de maquinaria como dragas o artefactos similares que generen daño ambiental, y se especifica qué se entiende por artefactos similares⁹ evitando con ello vacíos legales; sin embargo, en el Texto Sustitutorio no se precisa esta información, dejando a discrecionalidad de los Gobiernos Regionales determinar los supuestos que corresponden a artefactos similares.
- De aprobarse el Texto Sustitutorio en dichos términos, se estaría permitiendo el uso de dragas y de artefactos similares con una capacidad menor a los 200 caballos de fuerza. Respecto de ello debemos tener en cuenta que el uso de esta maquinaria, independientemente de la potencia que tenga, genera impactos ambientales en los “cursos de agua, ríos, lagos, lagunas, cochas, espejos de agua, humedales y aguajales como contaminación del suelo, alteración del cauce, impactos en los procesos de crecimiento y desarrollo de las comunidades acuáticas, destrucción del hábitat, alteración de los ecosistemas inundables, destrucción de vegetación ribereña”¹⁰, ocasionando también daños a la salud de las personas en tanto se contamina los cuerpos de agua con mercurio, metal altamente dañino para la vida sobre todo por la acumulación en los peces que finalmente son consumidos por la población. Si son conocidos los impactos que generan las dragas así como maquinaria similar a estas, y no se presentan estudios técnicos que acrediten lo contrario, no existiría motivo alguno para establecer excepciones a las normas actualmente vigentes.
- Por otro lado, en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1100 se precisa que las acciones de interdicción a los mineros ilegales se realizarían conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la misma norma, que establece las autoridades que intervendrán en dichas operaciones así como las acciones que se ejecutarán, como por ejemplo el decomiso o destrucción de los bienes, maquinaria, equipos e insumos indicados en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1100. Sin embargo, en el texto sustitutorio se omite la mención del artículo 7° limitándose a indicar solo la realización de las acciones de interdicción.

De acuerdo a lo expuesto, se sugiere mantener vigente el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1100, dejando así la plena vigencia de la norma, pues en este dispositivo se precisa las

⁹ Decreto Legislativo N° 1100, Artículo 5°
(...)

Entiéndase por artefactos similares a los siguientes:

- a) Las unidades móviles o portátiles que succionan materiales de los lechos de ríos, lagos y cursos de agua con fines de extracción de oro u otros minerales.
- b) Draga hidráulica, dragas de succión, balsa gringo, balsa castillo, balsa draga, tracas y carancheras.
- c) Otros que cuentan con bomba de succión de cualquier dimensión y que tengan o no incorporada una zaranda o canaleta.
- d) Cualquier otro artefacto que ocasione efecto o daño similar.

¹⁰ MINISTERIO DEL AMBIENTE

Razones por las que el proyecto de Ley N° 5139/2015-CR “Ley de fortalecimiento del proceso de formalización de la minería informal”. Consulta: 24 de mayo de 2016.

<http://www.minam.gob.pe/mineriailegal/wp-content/uploads/sites/43/2016/04/preguntas-y-respuestas-MINERIA-010416-3.pdf>

maquinarias que se encuentran prohibidas para el desarrollo de la pequeña minería y minería informal, además se establecen las consecuencias jurídicas ante el incumplimiento de la presente

disposición. Por el contrario, aprobar el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1100 conforme lo indicado en el Texto Sustitutorio implicaría la generación de impactos ambientales al permitirse el uso de maquinaria menor a 200 caballos de fuerza y se contarían con vacíos legales que propiciarían el desarrollo de minería ilegal.

IV. Conclusiones

- Eliminar el proceso de formalización actual y dejar a foja cero todo lo actuado, implica un retroceso, pues resulta una medida que perjudica el proceso, en lugar de fortalecerlo. Además, se genera un escenario de impunidad para los mineros informales que no se sujetaron al proceso de formalización vigente que puso a disposición el Estado.
- Disponer que INGEMMET sea la única autoridad competente del proceso de formalización significaría desconocer la transectorialidad del problema de la minería informal y el debilitamiento de la institucionalidad que se ha venido construyendo a la fecha, en tanto se ha entendido que el problema de la minería informal se trata a través de un trabajo multisectorial. Fundamentar esta decisión en la información que posee el INGEMMET, producto del ejercicio de su función de otorgamiento de concesiones mineras, para intervenir y resolver las eventuales controversias que surjan durante el proceso de formalización, no resulta suficiente para invalidar todo el marco normativo e institucional creado sobre la materia y que tiene reconocimiento constitucional.
- Se debe mantener vigente el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1100 con el fin de contar con una regulación específica sobre la presentación y aprobación de los IGAC y la prohibición del uso de maquinaria que genere impactos en el ambiente.
- El proceso de formalización requiere la implementación de propuestas de mejora que deben involucrar un proceso consensuado que reconozca lo avanzado.

Por todo lo expuesto, la SPDA recomienda que el Congreso de la República rechace la aprobación del Texto Sustitutorio.